



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA

**“ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS
PUBLICOS DE SALTA Y OTRO c/ COMPAÑÍA
ADMINISTRADORA DEL MERCADO
MAYORISTA Y OTRO s/ AMPARO COLECTIVO”**

-EXPTE. N° FSA 2741/2024/CA1-

-JUZGADO FEDERAL DE TARTAGAL-

///ta, 30 de diciembre de 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (en adelante, “CAMMESA”).

CONSIDERANDO:

1. Que vienen las presentes actuaciones en virtud de la impugnación de referencia en contra del decisorio del 26/11/24, por el que se citó a la Secretaría de Energía de la Nación en los términos del art. 89 del CPCyCN, ordenándole a que en el plazo de cinco días presente un informe en los términos del art. 8 de la ley 16.986 (y su ampliatorio de fecha 29/11/24).

2. Que en su recurso la demandada CAMMESA solicitó que se deje sin efecto la referida resolución, ya que produce una transgresión de la garantía al debido proceso y resulta violatoria de su derecho de defensa en juicio, pues se constata la inobservancia de los recaudos establecidos en las Acordadas n° 32/14 y 12/16 de la Corte Suprema de Justicia de la

USO OFICIAL

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#38940843#441320539#20241230123132003

Nación que fueron denunciadas por su parte desde la oportunidad de presentar el informe circunstanciado del art. 8 de la ley 16.986 (cfr. escrito del 6/9/24), resaltándose, a título ejemplificativo, la falta de dictado de la resolución que identifica la composición del colectivo como la idoneidad de sus miembros, la omisión de analizar la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos de Salta (ENRESP) para representar a la supuesta clase y la inobservancia de la inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos del referido Alto Tribunal; pasos todos éstos procesales que hacen al trámite y debieron ser cumplidos en forma previa al traslado de la demanda, lo que fue desobedecido en el presente litigio.

Se indicó que conforme a lo prescripto en el reglamento de actuación en procesos colectivos (punto V de la Acordada n° 12/16 de la CSJN), la jueza de la instancia anterior debió esperar la contestación del Máximo Tribunal respecto de la consulta formulada al Registro; luego emitir la resolución de inscripción del presente proceso colectivo y, una vez inscripto, recién dar curso a la acción ordenando correr traslado de la demanda.

En cuanto al escrito presentado por el ENRESP en fecha 30/10/24, esto es, con posterioridad a la presentación del informe circunstanciado del art. 8 de la ley 16.986 -oportunidad en la que la actora acompañó copia de la resolución de la Secretaría de Energía de la Nación n° 294/24 y formuló una serie de manifestaciones para así rebatir los argumentos brindados por CAMMESA-, precisó que resulta improcedente ya que la accionante no tiene derecho a efectuar una suerte de escrito de réplica, pues trabada la litis el demandante no tiene una nueva instancia para justificar y rebatir los dichos de su contraria. Y, en todo caso, si se

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#38940843#441320539#20241230123132003



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA

considera válida dicha presentación, corresponde se corra nuevo traslado a su parte a los fines de ejercer su derecho de defensa.

3. Que la actora contestó el recuso de su contraria solicitando su rechazo para lo cual indicó que tanto esa parte como el Juzgado interviniente iniciaron las gestiones necesarias ante la oficina del Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema a los fines de observar lo dispuesto por el inc. “d”, punto 2 del acápite II de la Acordada n° 12/16 del Máximo Tribunal, por lo que quedó claro que se cumplió con la carga procesal, e incluso el resultado de dicha consulta arrojó la inexistencia de juicios como el planteado, por lo que la magistrada ordenó su inscripción, lo que a la fecha se encuentra perfeccionada. Por ello, sostuvo que el planteo formulado por la recurrente resulta abstracto, careciendo su agravio de interés concreto y actual para la correcta dilucidación del asunto.

En cuanto a la legitimación del ENRESP, precisó que el organismo se encuentra facultado para intervenir en el presente litigio conforme el art. 6 de la ley provincial n° 8.457 al disponer que es la autoridad de aplicación de la ley nacional de defensa del consumidor n° 24.240 en lo concerniente a las empresas de servicios públicos domiciliarios de jurisdicción provincial.

Luego, respecto a la presentación efectuada el 30/10/24 por la que se incorporó a la causa la resolución de la Secretaría de Energía n° 294/24 de fecha 1/10/24 (B.O. 2/10/24), explicó que se trata de una norma dictada con posterioridad a la interposición del amparo y fue acompañada a

USO OFICIAL

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#38940843#441320539#20241230123132003

las presentes actuaciones por guardar íntima relación con el objeto de la acción y las pretensiones formuladas por esa parte.

Por último, alegó que la citación de la Secretaría de Energía de la Nación en los términos del art. 89 del CPCyCN responde al ejercicio de las facultades que el propio código adjetivo le confiere al juzgado y en gran medida dicha decisión obedeció a las expresiones volcadas por CAMMESA en su informe circunstanciado, añadiendo sobre el punto que se garantizó el derecho de defensa en juicio de la citada, pues compareció y presentó los informes del arts. 8 de la ley 16.986 y 4 de la 26.854.

4. Que conforme surge de las copias acompañadas y que fueron subidas al sistema de gestión judicial lex 100, en fecha 20/5/24 el Ente Regulador de los Servicios Públicos de Salta y el Comité de Defensa del Consumidor (CODELCO) interpusieron acción de amparo colectivo en contra de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (CAMMESA) con el objeto de que se la condene a disponer la entrada en servicio de la línea de alta tensión de 132 Kv Yaguacua (Bolivia) - Tartagal (Salta, Argentina), a fin de que se asegure en los departamentos de Orán y San Martín de la provincia de Salta el sistema eléctrico y la calidad del suministro, cumpliendo de manera regular, diligente y previsible con el despacho técnico del Sistema Argentino de Interconexión (SADI).

El 30/7/24 la jueza de grado declaró la competencia del Juzgado Federal de Tartagal; tuvo por deducida acción de amparo colectivo; requirió un informe circunstanciado en los términos del art. 8 de la ley 16.986 a la demandada; ordenó a la actora cumplir con el punto 2 inc. “d” de la Acordada CSJN 12/16 librando el oficio correspondiente al





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA

Registro Público de Procesos Colectivos del Alto Tribunal y, por último, en cuanto al pedido de citación como tercero de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noroeste Argentino (TRANSNOA S.A.), lo reservó para su oportunidad a los fines de no entorpecer la marcha del proceso.

El 6/9/24 CAMESA presentó el informe circunstanciado, oportunidad en la que, entre otros puntos y en lo que aquí interesa, opuso la falta de legitimación activa de la actora y la omisión de cumplimiento de lo dispuesto en las Acordadas n° 32/14 y 12/16 de la CSJN respecto al trámite de los procesos colectivos.

Frente a ello, el 18/10/24 la magistrada tuvo por contestado el traslado, difiriendo el planteo de falta de legitimación activa del Ente Regulador de los Servicios Públicos de Salta para el momento de la sentencia de fondo.

El 30/10/24 la actora acompañó copia de la resolución de la Secretaría de Energía de la Nación n° 294/24 mediante la cual se estableció el “plan de contingencia y previsión para meses críticos del período 2024/2026”, solicitando que aquella integre la litis en los términos del art. 89 del CPCCN; es decir, como litisconsorcio pasivo necesario, y requirió el dictado de medida cautelar hasta tanto se resuelva el fondo del amparo.

El 26/11/24 se tuvo por cumplido el requerimiento realizado respecto de la notificación del presente litigio al Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema y se hizo lugar a la citación de la ~~Secretaría de Energía de la Nación~~ en los términos del art. 89 del código

USO OFICIAL

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#38940843#441320539#20241230123132003

procesal, solicitándole que en el plazo de cinco días presente un informe circunstanciado en los términos del art. 8 de la ley 16.986; providencia ésta que dio lugar al recurso de apelación aquí en estudio.

Asimismo, cabe añadir que la Secretaría de Energía de la Nación presentó los informes de los arts. 8 de la ley 16.986 y 4 de la ley 26.854 en fechas 6/12/24 y 12/12/24, respectivamente.

5. Que expuesto así el trámite de la causa, habiendo solicitado la actora que el proceso de amparo articulado sea inscripto como colectivo, corresponde admitir -tal como fue requerido por CAMMESA y la Secretaría de Energía de la Nación desde la oportunidad de presentar los informes circunstanciados del art. 8 de la ley 16.986- que se sigan los lineamientos dispuestos en las Acordadas n° 32/14 y 12/16 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ese sentido, el Tribunal no puede dejar de señalar las inconsistencias de la Secretaria Civil del Juzgado Federal de Tartagal en torno al trámite de solicitud de inscripción del presente proceso como amparo colectivo.

En efecto, repárese que luego de que la actora diligenció el oficio al Registro Público de Procesos Colectivos del Alto Tribunal en fecha 1/8/24 a fin de que se le informe respecto de la existencia de otro proceso en trámite, desde dicha oficina, el 8/8/24, se envió un correo electrónico al mail institucional del Juzgado Federal de Tartagal, respondiendo que como primer paso resultaba necesario que se proponga la causa como "colectiva" en el Sistema Lex100.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA

Ahora bien, dicho requerimiento recién fue cumplido cuatro meses más tarde (el 9/12/24), obteniendo ese mismo día a horas 16:18 respuesta del Registro Público de Procesos Colectivos del Tribunal Címero a través de la aplicación informática creada al efecto, comunicando que a esa fecha no había ninguna acción anotada que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva que se encontrarían involucrados en la causa.

Ante ello, el Juzgado dictó la providencia de fecha 12/12/24, mediante la cual se dejó constancia que el Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema en fecha 9/12/24 había informado que “a la causa de referencia se le dará tratamiento de proceso principal [...] bajo el registro n° 27227757669”), la cual podría hacer presumir que el litigio fue inscripto como “colectivo” y, de esta forma, que se hubiera finalizado el trámite de las Acordadas n° 32/14 y 12/16 del Máximo Tribunal.

No obstante, de la mera lectura de las citadas Acordadas n° 32/14 y 12/16 de la CSJN se advierte que ello no es así. Por de pronto, corresponde poner de relieve que luego que desde esta Sala se verificara el trámite del caso telefónicamente con la oficina de Procesos Colectivos de la Corte Suprema, se constató que no había sido inscripto como proceso colectivo; que el aludido número de registro antes transcripto en realidad se trata del número de usuario (cuil) del sistema informático lex 100 de la funcionaria que atendió la consulta; y que ante la carga de datos en forma incorrecta por la Secretaría Civil del Juzgado Federal de Tartagal (la que había indicado que la causa se trataba de una cautelar y no de un amparo),

USO OFICIAL

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#38940843#441320539#20241230123132003

la oficina correspondiente del Tribunal Cintero los modificó de oficio, indicando que efectivamente se trata de un proceso principal -amparo- y no de una cautelar.

En consecuencia, desde la oficina de Procesos Colectivos de la Corte Suprema se señaló en la conversación telefónica con este Tribunal que la información brindada a la Secretaría Civil de Tartagal el 9/12/24 se había limitado a dejar asentado que a esa fecha no había ninguna acción inscripta en el Registro Público de Procesos Colectivos que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva lo cual, es claro, en modo algún implica que el proceso en cuestión hubiera sido inscripto como colectivo pues, para ello, resultaba imperativo el cumplimiento de los recaudos exigidos por las normas pertinentes, lo que sólo había sido cumplimentado en su faz inicial (cfr. punto III del Anexo de la Acordada n° 12/16 de la CSJN) tal y como se precisará en el siguiente considerando.

6. Que, en efecto, cabe poner de relieve que el trámite previsto en la citada Acordada n° 12/16 de la CSJN no fue cumplido en su totalidad, por lo que, a fin de que se dicte una resolución que ordene o, en su caso, rechace la inscripción del proceso como colectivo (punto V del Anexo) resulta imprescindible que, como paso previo, se resuelvan los planteos de falta de legitimación activa deducidos por ambas codemandadas, pues no se puede identificar -ni siquiera provisoriamente- la composición del colectivo como la representación del mismo (inc. 1 del punto V del Anexo), si no se analiza ante todo la excepción articulada.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA

Sobre el punto no puede pasar inadvertido el reciente pronunciamiento del Tribunal Címero en la causa “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Telefonía de Argentina S.A. s/ ordinario”, sent. del 26/11/24 (Fallos: 347:1820), en el que se sostuvo que de acuerdo a los principios estructurales aplicables a los procesos colectivos, cualquier controversia vinculada a la legitimación activa del actor debe resolverse al comienzo del juicio, por cuanto “esa circunstancia constituye un requisito necesario para que el representante sea adecuado y, en definitiva, un presupuesto esencial para admitir formalmente la acción colectiva y, consecuentemente, para delimitar la pretensión y los sujetos a quienes, en principio, alcanzará la sentencia, dictar las medidas de publicidad, proceder a la inscripción de la causa en el Registro y cumplir con los demás recaudos que surgen del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado por la Acordada n° 12/16”.

USO OFICIAL

Dicho en otros términos, se destacó que “la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad y exige que, de manera previa a su inscripción, los tribunales verifiquen -entre otros- la idoneidad del representante y establezcan el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio (con cita de Fallos: 332:111, considerandos 14 y 20; 336:1236, considerando 16; 337:762, considerando 7°; 337:753, considerando 7°; 339:1077, considerando 40 del voto de los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco y del voto del juez Maqueda y

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#38940843#441320539#20241230123132003

considerando 36 del voto del juez Rosatti; 339:1254, considerando 4°; 342:1747, considerandos 6° y 7°, entre otros).

Es que lo contrario podría generar agravios cuya reparación ulterior resulte muy difícil, en la medida en que la falta de certeza acerca de si quien promueve un pleito como colectivo puede hacerlo, afecta el derecho de defensa en juicio de los litigantes. Por lo demás, razones de economía procesal determinan la conveniencia de que la definición de si el representante está legitimado o no quede esclarecida al comienzo del litigio.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia remarcó en el fallo antes citado que “en los procesos colectivos los conceptos de legitimación y representación se encuentran entrelazados: así, quien promueve un proceso colectivo requiere contar con legitimación para hacerlo y tener las características necesarias para ser considerado un representante adecuado, las que debe mantener a lo largo de todo el pleito. Un legitimado colectivo puede ser el representante adecuado o no; por el contrario, un representante para ser adecuado debe contar necesariamente - además de con ciertos atributos específicos- con legitimación colectiva [...]. Así, ese recaudo hace al derecho de defensa en juicio del demandado, quien para diseñar apropiadamente su estrategia defensiva no puede tener incertidumbre acerca de la legitimación y de la representación del actor [...]”.

7. Que, a la luz de las precedentes consideraciones, y a fin de dotar al presente proceso del cauce que legalmente corresponde, se ordena retrotraer el trámite de la acción hasta tanto se resuelvan los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA

planteos de falta de legitimación activa interpuestos por ambas codemandadas (cfr. escritos del 6/9/24 y 6/12/24), debiéndose reencauzar el proceso bajo los lineamientos de lo dispuesto en las Acordadas n° 32/14 y 12/16 de la CSJN, por lo que una vez dictado el decisorio respecto de la referida excepción contra la actora y encontrándose firme el mismo, se deberá dar cumplimiento con el punto V del Anexo 1 del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos (Acordada n° 12/16), para recién luego llevar a cabo cualquier otro trámite del presente proceso.

8. Que lo precedentemente expuesto lo es sin perjuicio de precisar que si bien el cumplimiento del punto III del Anexo de la Acordada n° 12/16 de la CSJN -referido a la consulta al Registro Público- para que dé cuenta de la existencia de otro proceso colectivo de similares características, lo fue con posterioridad a la fecha del recurso articulado por CAMMESA por lo que le asiste razón a esa parte de que ello debió realizarse en forma previa a la sustanciación de la demanda (inobservancia ésta que también fue cuestionada por la Secretaria de Energía de la Nación), la omisión de ese trámite ya fue saneada -conforme se detalló en el considerando 5 de la presente- y en los hechos no afectó su derecho de defensa en juicio, pues cuando se les solicitó que presenten el informe circunstanciado del art. 8 de la ley 16.986 se les corrió traslado de la demanda con copia del escrito, pudiendo verificar a través de la consulta pública del Registro de Procesos Colectivos sobre la existencia o no de otro litigio similar.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#38940843#441320539#20241230123132003

9. Que en función de lo relatado sobre el accidentado trámite que la Secretaría Civil del Juzgado Federal de Tartagal imprimió a la solicitud de inscripción del proceso como amparo colectivo, corresponde exhortar a la magistrada para que instruya a su personal en orden a actuar con la diligencia que es debida de modo de evitar las inconsistencias advertidas en el trámite de estas actuaciones.

10. Que, en cuanto a las costas, en virtud de la forma en la que se resuelve y atendiendo a lo apuntado en los considerandos que anteceden, corresponde imponerlas por su orden (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (en adelante, “CAMMESA”) con los alcances previstos en el considerando 7 de la presente. Con costas por su orden (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

II. EXHORTAR a la magistrada a cargo de la causa, en el sentido señalado en el considerando 9 de la presente.

REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y oportunamente devuélvase.

No firma la presente el Dr. Ernesto Solá por encontrarse en uso de licencia.

LDG

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA¹2

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#38940843#441320539#20241230123132003